



**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 568 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA REFORESTACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" LEY "LEGADO PARA EL AMBIENTE".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. - Objeto.** El objeto de esta ley es contribuir al desarrollo sostenible y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la promoción de actividades de reforestación en la educación básica y media, en el marco de la autonomía institucional de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 2. - Ámbito de Aplicación.** La presente Ley aplica a los establecimientos de educación formal, oficiales y no oficiales, que presten el servicio en los niveles de educación básica y media.

**Artículo 3.- Actividades Escolares de Reforestación.** En el marco de su autonomía institucional, su proyecto educativo institucional, su proyecto ambiental escolar, los establecimientos educativos del país podrán diseñar e implementar actividades escolares de reforestación voluntarias que contribuyan con el desarrollo sostenible, la restauración, plantación, forestación y reforestación.

**Artículo 4.- Zonas de Legado Ambiental.** Son zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra, donde se realizarán las actividades escolares de reforestación definidas en la presente ley y se desarrollará el servicio social estudiantil obligatorio, el cual podrá tener énfasis en educación ambiental.

**Parágrafo primero.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en los territorios donde se encuentren los establecimientos educativos establecerán, delimitarán y darán a conocer a las secretarías de educación certificadas, las zonas críticas, afectadas por deforestación o idóneas para la siembra donde los establecimientos educativos y sus estudiantes podrán realizar, entre otras, actividades de restauración, plantación, forestación y reforestación. Así mismo, las mencionadas corporaciones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suministrarán información sobre los retos del desarrollo sostenible en los territorios y el diagnóstico de deforestación de dichas zonas a las secretarías de educación certificadas.



116

**Parágrafo segundo.** De igual forma, las Corporaciones mencionadas coordinarán y apoyarán a las secretarías de educación y a los establecimientos educativos interesados, en el desarrollo del proceso pedagógico que implica el servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental, como aporte en el fortalecimiento del Proyecto Ambiental Escolar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994; así mismo, tales corporaciones serán responsables en el marco de sus funciones, de seleccionar las especies apropiadas para cada zona, suministrando los árboles, plántulas, otros elementos requeridos, y el mantenimiento de las especies sembradas.

**Parágrafo tercero:** El Ministerio de Educación Nacional elaborará y divulgará a todas las secretarías de educación las orientaciones técnicas y pedagógicas para la prestación del servicio social estudiantil obligatorio, cuando se opte por el énfasis en educación ambiental.

**Artículo 5.- Articulación a políticas nacionales.** Las actividades escolares de reforestación realizadas en virtud de la presente ley harán parte de las políticas ambientales de reforestación establecidas por el gobierno nacional.

**Artículo 6.- Protección del medio ambiente.** Los estudiantes de educación básica y media que hubiesen realizado actividades de reforestación descritas en la presente ley o desarrollado el servicio social estudiantil obligatorio con énfasis en educación ambiental y que con posterioridad fuesen incorporados a contingentes militares podrán certificar sus conocimientos de reforestación ambiental para prestar su servicio militar en la protección al medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.

**Artículo 7.- Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

**CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**  
Ponente